



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 41 05 004 2019 00264 00

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **JUANA INÉS PALACIOS MURILLO** contra **PROTECCIÓN S.A**, desde el auto que se admitió la demanda se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las gestiones necesarias, para hacer efectiva la notificación de la parte opositora.

Sin embargo, se evidencia la parte demandada no ha sido notificada personalmente de la existencia del proceso y adicionalmente, la parte demandante no acredita haber realizado gestiones para efectos de lograr la vinculación de la demandada y continuar con el trámite del proceso, pese a que la demanda fue admitida a través de auto del 11 de abril de 2019.

En consecuencia se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T., y de la SS, que dispone:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". -Destaca el despacho-*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 indicó:

*"En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la*

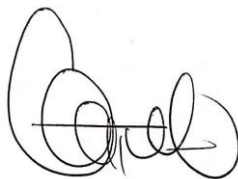
*protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”*

*“... el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia” creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”*

*(subrayado por fuera del texto original)*

Así las cosas habiendo transcurrido más de seis meses desde que se dictó la providencia que admitió la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado alguna gestión tendiente a lograr la vinculación de la parte demandada, la suscrita adoptando las medidas necesarias en aras de la economía y celeridad procesal y haciendo uso de las facultades inherentes a su cargo en calidad de directora del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 del C.P.L y la S.S, dispondrá el archivo administrativo de las diligencias, haciéndole saber a la parte demandante que éste se reactivará una vez se hayan realizado las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 097, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 6 DE AGOSTO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria